

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La ciudad

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 50001315300220210011300
DEMANDANTE: ALVEIRO PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

LUZ MILENA GALLO CORREAL, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cedula de ciudadanía número **52.307.450** de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número **237.474** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de auxiliar de la justicia CURADOR AD- LITEM, nombrada y aceptante del cargo mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda de la referencia en calidad de curadora ad- litem de las personas indeterminadas, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

ALVEIRO PERDOMO SANCHEZ, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número **17.345.702** de Villavicencio (Meta), con domicilio principal en la casa 1 barrio Triunfadores del Ocoa al lado de la finca Maiquetía de la ciudad de Villavicencio, Meta. **CELULAR:** 3106794935. **CORREO ELECTRÓNICO:** alveiroperdomo1968@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE

OCTAVIO AREVALO TRIGOS, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número **17.386.919** de Puerto López (Meta), abogado titulado con Tarjeta Profesional **140.503** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 38 No. 30A – 64 oficina 603 edificio Davivienda de la ciudad de Villavicencio, Meta. **CELULAR:** 3124315613. **CORREO ELECTRÓNICO:** octavioarevalot@gmail.com

PARTE DEMANDADA

JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número **76.643.400** de Bogotá D.C., con domicilio en el Km 3.7 de la vía de Villavicencio que conduce a Puerto López. **CORREO ELECTRÓNICO:** juankkv@hotmail.com.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco la dirección del demandado de conformidad el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

PERSONAS INDETERMINADAS:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco el domicilio y el correo electrónico de las personas indeterminadas.

APODERADO PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS

LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con cédula de ciudadanía número **52.307.450** de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número **237.474** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en carrera 33 No. 45-58 Barrio el Caudal de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta. **CORREO ELECTRÓNICO:** abogadamilenagallo@gmail.com.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, se atiene a lo probado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, se atiene a lo probado dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, se atiene a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, se atiene a lo probado dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, se atiene a lo probado dentro del proceso.

SEXTO: Es cierto, toda vez que es una transcripción de los linderos y determinación del bien inmueble objeto de litigio de conformidad con el certificado de libertad y tradición allegado como prueba.

SÉPTIMO: No me consta, se atiende a lo probado dentro del proceso

OCTAVO: No me consta, se atiende a lo probado dentro del proceso

NOVENO: No me consta, se atiende a lo probado dentro del proceso

DÉCIMO: Es cierto, toda vez que se verifica el valor del avalúo de conformidad con el recibo de impuesto predial vigencia dos mil veintiuno (2021).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante en razón a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

GENERICA

De conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P., y siendo necesario citar textualmente el canon 282 ibidem:

RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Confirmado y ampliado mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 272 de 2018 la cual indica:

*El artículo anteriormente mencionado también determina que **el juez podrá pronunciarse de oficio en lo relacionado con los hechos que halle probados que constituyan excepción**, como por ejemplo cuando exista puntualmente una exclusión en la póliza, por lo que el fallador no se verá limitado y tendría la potestad para declararla oficiosamente. **Así, sobre la resolución de excepciones, dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)” (Destaca la Sala).***

Esta regla también dispone que “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”

En síntesis, de lo anterior, la presente excepción aduce a que en caso de que el Juez evidencie hechos sobre los cuales se funde excepción alguna, inclusive este de oficio deberá declararla y rechazar las pretensiones de la demanda conforme en derecho corresponda.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA DECLARAR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

El demandante pretende que se declare a su favor sentencia declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula número **230-47865** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Villavicencio, bajo el supuesto de haber ostentado posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2007.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil indica lo siguiente:

*"...La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, **la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus)** y, de otra, un **elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño**. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, **ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...**"*

Sumado a lo anterior, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como:

"...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo..."

Siendo así, que lo que se exige para la configuración del animus y el corpus, es la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente. Quiere esto decir, que el demandante tiene la carga de la prueba y deberá acreditarlos mediante documentos o algún otro medio para lograr demostrarle al Juez que fue él quien realizó los actos de señor y dueño.

De igual forma, la sentencia 025 de 1998 del Consejo Superior de la judicatura aborda el tema de las condiciones de la prueba de la posesión, y resalta:

"...los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria..."

Como quiera que la parte actora no ha probado de manera fehaciente que en el predio objeto de litigio se han desarrollado actos de señor y dueño, y no reuniendo de manera integral los ingredientes formadores, no se puede constituir la posesión de conformidad con lo expuesto en el escrito de la demanda, esto de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 que dispone:

"...ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano...”

De conformidad con lo anterior, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, es menester que la parte actora, aporte prueba sumaria de lo siguiente: **1)** que el predio objeto de litigio recae sobre un bien que no está excluido de ser obtenido por el modo de usucapir, no cabe duda alguna de que el inmueble pretendido si puede usucapirse, toda vez que, es un inmueble de propiedad del señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS**, el cual no se encuentra fuera del comercio; **2)** que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la Ley, en este punto el demandante no aporta prueba alguna, la parte actora no logra probar su pretensión adquisitiva de dominio en la tenencia con ánimo de señorío desplegada sobre el fundo perseguido desde octubre de 2007; **3)** por último, aportar prueba suficiente de la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular del predio y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, la parte actora a través de su acápite de pruebas no logra demostrar su calidad de poseedor irregular.

Pues en este caso, si bien, el demandante indica en el numeral 4 del acápite de hechos que él **“desde ese momento va a tomar ese lote para él y que va a traer unos caballos para alquilarlos”**, el simple hecho de manifestarlo no quiere decir que haga actos de señor y dueño, pues para que se constituya tal ingrediente, debe probarse que esos actos si fueron realizados. Existiendo de este modo, ausencia de prueba de la existencia de mejoras, explotación económica, o cualquier otro factor sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Así mismo, el demandante en el escrito de contestación de la demanda en el numeral primero de la parte fáctica, aduce que existió una relación laboral con el señor **ROBERTO CASTELLANOS**, quien era su empleador. Pero, verificando el certificado de libertad y tradición de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se evidencia que el propietario es el señor **JUAN CARLOS CASTELLANOS VIVAS** según

anotación número ocho (8), y no el señor **ROBERTO CASTELLANOS**, como lo aduce la parte demandante, hecho que no es relevante dentro del proceso, así pues se muestra la mala fe del demandante al mencionar o suponer que desde la manifestación de que iba a tomar posesión del inmueble al señor Roberto castellanos, ejerce actos de señor y dueño dentro del predio objeto de litigio, lo cual no es pertinente, útil ni conducente para demostrar la posesión.

Respecto del numeral séptimo de la parte fáctica, se mencionan los actos que se desarrollaron, tales como: "...mantenimiento y levantamiento de cercas de madera y alambre de púas; siembra de pasto dulce en cerca de 3 hectáreas; mantenimiento y limpieza de potrero; el pastaje y encierro, de un aproximado de 12 semovientes vacunos trabajos varios de embarque y desembarque de semovientes, alquiler a particulares de los caballos y mulares y cuidado y vigilancia del predio...". Actos que perfectamente pueden ser desarrollados dentro de la actividad laboral de mayordomo de un predio finquero con subordinación de un empleador, dado que no fue aportada evidencia documental que den sustento que fuera la parte actora quien realizó las tareas de manera voluntaria, ejerciendo actos de señor y dueño dentro del predio.

En conclusión, el demandante no logro demostrar ser un poseedor irregular, ya que el mismo no prueba que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio, es mas dentro de la demanda en el hecho segundo indica que "empezó a residir en un lote contiguo al predio objeto de la demanda donde construyo un rancho en madera y vara en tierra e instalación de servicio de energía y acueducto", es decir dentro del predio no realizo mejoras, demostrando así que nunca ejerció posesión material del mismo.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Por último, en el apartado de pruebas, especialmente las documentales, la parte actora menciona y aporta el recibo de impuesto predial, por lo que dicha prueba no podrá tenerse como válida, esto en razón de que un simple recibo no demuestra o no logra probar el pago consecutivo del impuesto predial desde el momento en que empezó a ejercer posesión dentro del inmueble, significando de este modo, que este no es el medio idóneo para acreditar actos de posesión por el tiempo que exige la Ley para ganar el dominio por el modo de prescripción. Por otro lado, también allega el recibo público de EMSA **sin comprobante de pago** del periodo 07-09-2020 / 07-10-2020, el cual describe la dirección: "CS 1 BR TRIUNFADORES DEL OCOA AL LADO DE LA FINCA MAIQUIETA", no correspondiendo a la dirección que aparece en el certificado de libertad y tradición, razón por la cual, es una prueba que tampoco puede tenerse

en cuenta porque no representa de manera objetiva que corresponda al predio objeto de litigio, así mismo no aporta comprobantes de pago de recibos públicos.

Ahora bien, sobre las pruebas testimoniales solicitadas, sobre particular es necesario recordar que las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto, en primer lugar, las reglas generales contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y las reglas especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica.

Sobre el particular, el tratadista Nattan Nisimblat al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor:

"...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente"

Mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el régimen del C.P.C bastaba con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración...”.

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial. Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. No es soslayar la norma con dichos como los que utilizó la quejosa que en nada se acerca a la interpelación del contenido normativo.

Se observa que, aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar el objeto de la prueba así:

“Los que declararán concretamente sobre la totalidad de los hechos de la presente demanda, ‘pues le consta de manera personal lo allí narrado (...)”,

Enunciación que no cumple con el requerimiento de la norma en cita. Dejar de lado el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Por lo anterior, solicito no se tenga en cuenta los testigos solicitados por la parte actora.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA

PERSONAS INDETERMINADAS:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco el domicilio y el correo electrónico de las personas indeterminadas.

APODERADO PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS

LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con cedula de ciudadanía número **52.307.450** de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número **237.474** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en carrera 33 No. 45-58 Barrio el Caudal de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta. **CORREO ELECTRÓNICO:** abogadamilenagallo@gmail.com.

Es importante de manera primigenia, advertir que la presente contestación de demanda y proposición de excepciones, es radicada dentro del término procesal de traslado de la demanda, en atención a que la misma fue notificada mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024); publicado en estado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,


LUZ MILENA GALLO CORREAL
CC. 52.307.450 DE BOGOTÁ D.C.
T.P 237.474 C.S.J
abogadamilenagallo@gmail.com

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-113

notificaciones oygabogados <notificaciones@oygabogados.com.co>

Jue 22/02/2024 13:21

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION CURADURIA - 2021-113-02222024131427.pdf;

Buenas tardes

Adjunto me permito enviar memorial del asunto, en atenta solicitud de su trámite.

Cordialmente,



Área de Notificaciones

3163813326 - 3028452251

(608) 6839191

AVISO LEGAL:

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.